

ANEXO III

INSTRUCCIONES INTERNAS DE CONTRATACIÓN PARA LOS CONTRATOS NO SUJETOS A REGULACION ARMONIZADA DEL CONSEJO INSULAR DE LA ENERGÍA DE GRAN CANARIA

INTRODUCCIÓN

I

El Consejo Insular de la Energía de Gran Canaria se configura, de conformidad con el artículo 2 de sus Estatutos, como una entidad pública empresarial de las previstas en el artículo 80.1.b) de la Ley 8/2015, de 1 de abril, de Cabildos insulares, y en el artículo 85.2.c) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local (LBRL), asumiendo este organismo público, en régimen de descentralización y participación, el ejercicio de competencias propias del Cabildo Insular de Gran Canaria para dinamizar la implantación en la isla de Gran Canaria de un modelo energético alternativo para alcanzar la máxima soberanía energética en Gran Canaria mediante el empleo de las Energías Renovables.

Además del ejercicio de actividades de promoción y fomento del uso e implantación de energías renovables así como el ahorro y la eficiencia energética, el Consejo Insular de la Energía de Gran Canaria realiza actividades prestacionales y participa en proyectos energéticos susceptibles de generar un retorno empresarial, produciendo bienes de interés público susceptibles de contraprestación.

II

El 16 de noviembre de 2011, se publicó en el Boletín Oficial del Estado N° 276 el Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (en adelante, TRLCSP), que regula entre otros, los procedimientos de contratación de aquellas entidades que, como Consejo Insular de la Energía de Gran Canaria, forman parte del sector público. La consideración del Consejo Insular de la Energía de Gran Canaria como poder adjudicador, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 3.3.b) del TRLCSP, delimita el ámbito de actuación jurídica aplicable a sus procedimientos de contratación, haciendo necesaria a su vez la aprobación de unas instrucciones

internas de contratación que, de acuerdo con lo previsto en el artículo 191 del TRLCSP, regulen los procedimientos y contratos incluidos dentro del ámbito del TRLCSP no sujetos a regulación armonizada, de forma que quede garantizada la efectividad de los principios de publicidad, concurrencia, transparencia, confidencialidad, igualdad y no discriminación y que el contrato sea adjudicado a quien presente la oferta económica más ventajosa.

A tal fin, el Consejo de Administración del Consejo Insular de la Energía de Gran Canaria, en sesión celebrada el 12 de mayo de 2016, ha aprobado las siguientes Instrucciones, acordando darle publicidad en el perfil del contratante.

Las presentes instrucciones se pondrán a disposición de todos los interesados en participar en los procedimientos de adjudicación de contratos incluidos dentro del ámbito del TRLCSP no sujetos a regulación armonizada, quedando publicadas en la página Web del Consejo Insular de la Energía de Gran Canaria.

La totalidad de las referencias a límites e importes de contratos que se incluyen en la presente norma han de entenderse que no incluyen el Impuesto General Indirecto Canario (IGIC) o el Impuesto sobre el Valor Añadido (IVA).

SECCIÓN 1. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Objeto y alcance de las instrucciones de contratación.

Es objeto de las presentes instrucciones ordenar y regular los procedimientos internos de contratación del Consejo Insular de la Energía de Gran Canaria que, en obligado cumplimiento de lo previsto en el artículo 191 del TRLCSP, garanticen la efectiva aplicación de los principios de publicidad, concurrencia, transparencia, confidencialidad, igualdad y no discriminación de los contratos no sujetos a regulación armonizada celebrados por dicha entidad, adjudicando el contrato al licitador que presente la oferta económicamente más ventajosa.

Artículo 2.- Principios de contratación y adjudicación.

Con el fin de garantizar el cumplimiento de los principios enunciados en el artículo anterior, en los procedimientos de contratación se observarán, con carácter general, las siguientes reglas:

a) Se publicará en el perfil del contratante toda la información contractual afecta a las presentes instrucciones, sin perjuicio de la utilización de otros medios de publicidad en aquellos supuestos que se estime conveniente. En los procedimientos negociados que así se determinen, bastará con la mera invitación y la publicación de la adjudicación del contrato.

b) El principio de libre concurrencia se garantizará mediante la libertad e igualdad de acceso a las licitaciones, promoviendo así mismo el ejercicio de la competencia entre licitadores. En los procedimientos negociados el cumplimiento de dicho principio se garantizará mediante la solicitud de oferta, al menos, a tres licitadores.

c) Se facilitará el acceso a la documentación relativa a la contratación, presentación de ofertas y acceso a los documentos de adjudicación de los contratos, sin que se impongan condiciones que supongan una discriminación directa o indirecta de unos licitadores potenciales frente a otros, incluso de otros estados miembros de la Unión Europea, garantizando en todo momento que la información facilitada sea tratada y guardada con la debida confidencialidad.

d) No se introducirán en los pliegos y condiciones de contratación descripciones que hagan referencia a una fabricación o procedencia determinada, ni a productos particulares o marcas, patente, tipo, origen o producción, salvo que se justifique adecuadamente y vaya acompañada de la mención "o equivalente".

e) Los títulos, certificados, documentación justificativa y similares, así como los documentos procedentes de otros estados miembros de la Unión Europea se validarán y aceptarán de conformidad con el principio de reconocimiento mutuo.

f) Se adjudicará la contratación a la oferta económica más ventajosa. En el supuesto de que se tome en consideración más de un criterio de adjudicación, la oferta económica más ventajosa se determinará mediante la ponderación de los criterios de contratación de acuerdo con la valoración otorgada a cada uno de ellos.

Artículo 3.- Contratos objeto de las presentes instrucciones internas de contratación.

1.- Las presentes instrucciones regulan los contratos no sujetos a regulación armonizada que, atendiendo a su objeto social, suscriba el Consejo Insular de la Energía de Gran Canaria. Estos son:

- a) Los contratos de obra cuyo valor estimado sea inferior a los umbrales comunitarios, que actualmente están fijados en 5.225.000 euros.
- b) Los contratos de suministro cuyo valor estimado sea inferior a los umbrales comunitarios, que actualmente están fijados en 209.000 euros.
- c) Los contratos de servicios incluidos en las categorías 1 a 16 del Anexo II del TRLCSP, cuyo valor estimado sea inferior a los umbrales comunitarios, que actualmente están fijados en 209.000 euros y los comprendidos en el resto de categorías del citado Anexo II cualquiera que sea su cuantía.
- d) Los contratos subvencionados no sujetos a regulación armonizada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 TRLCSP a sensu contrario.
- e) Los denominados contratos menores del artículo 138 del TRLCSP cuya cuantía no exceda de 18.000 euros para los contratos de suministro y servicio, y de 50.000 euros para los contratos de obras.

2.- Quedan excluidos de las presentes instrucciones:

- a) Los negocios y relaciones jurídicas señaladas en el artículo 4 del TRLCSP.
- b) Contratos sujetos a regulación armonizada, es decir, los contratos de obras, de suministros, de servicios y subvencionados cuyo valor estimado sea igual o superior a las cuantías establecidas en el TRLCSP y sus sucesivas actualizaciones, conforme a lo que dicte la Comisión Europea y se publique por Orden del Ministerio de Economía, que se encuentran comprendidos en las categorías 1 a 16 del Anexo II del TRLCSP, cuya adjudicación se regirá por el Capítulo I del Libro III del TRLCSP, con las adaptaciones previstas en el artículo 190 del mismo texto legal.

Artículo 4.- Naturaleza y régimen jurídico de los contratos.

1.- Los contratos celebrados por el Consejo Insular de la Energía de Gran Canaria tienen la consideración de contratos privados de acuerdo con lo previsto en el artículo 20.1 del TRLCSP.

2.- La preparación y adjudicación de los contratos que celebre el Consejo Insular de la Energía de Gran Canaria se regirán por las presentes instrucciones, el TRLCSP y, supletoriamente las restantes normas de derecho administrativo o, en su caso, las normas de derecho privado. En cuanto a sus efectos y extinción se regirán por el derecho privado.

3.- Especialmente, deberán observarse las reglas del Libro I del TRLCSP (“Configuración general de la contratación del sector público y elementos estructurales de los contratos”) que, por su contenido, resulten de aplicación al Consejo Insular de la Energía de Gran Canaria, y, en particular, aquellos preceptos referidos a la necesidad e idoneidad de los contratos y su plazo de duración -arts. 22 y 23-, a la libertad de pactos y contenido mínimo de los contratos- arts. 25 y 26- o sobre el objeto de los contratos y el precio -arts. 86 y 87-, además de las normas sobre prescripciones técnicas y preparación de pliegos -art. 117 a 120- y las aplicables por los poderes adjudicadores que no tengan el carácter de administraciones públicas -art. 137-.

Artículo 5.- Jurisdicción competente.

El orden jurisdiccional civil será el competente para resolver las cuestiones litigiosas relativas a la preparación y adjudicación de los contratos, así como las cuestiones que surjan en relación con los efectos, cumplimiento, resolución y extinción de los contratos (art. 21.2 TRLCSP).

SECCIÓN 2. OBJETO DEL CONTRATO

Artículo 6.- Objeto del contrato.

1. El objeto del contrato, cualquiera que fuera, deberá estar específicamente determinado en el pliego.

2. No podrá fraccionarse un contrato con la finalidad de disminuir la cuantía del mismo y eludir así los requisitos de publicidad o los relativos al procedimiento de adjudicación que correspondan.

3. Cuando el objeto del contrato admita fraccionamiento y así se justifique debidamente en el expediente, podrá preverse la realización independiente de cada una de sus partes mediante su división en lotes, siempre que éstos sean susceptibles de utilización o aprovechamiento separado y constituyan una unidad funcional, o así lo exija la naturaleza del objeto (art.86 TRLCSP).

Artículo 7.- Libertad de pactos.

El Consejo Insular de la Energía de Gran Canaria podrá incluir cualesquiera pactos, cláusulas y condiciones, siempre que no sean contrarios al interés público, al ordenamiento jurídico y a los principios de buena administración (art.25 TRLCSP).

Artículo 8.- Precio.

1.- El precio deberá ser cierto o establecerse el modo de determinado y deberá expresarse en euros.

2.- El precio podrá determinarse en tanto en términos precios unitarios referidos a los distintos componentes de la prestación o a las unidades de la misma que se entreguen o ejecuten como en precios aplicables a tanto alzado a la totalidad o a parte de las prestaciones del contrato.

3.- Los precios fijados en el contrato podrán ser revisados o actualizados, en los términos que en el mismo se prevean, cuando deban ser ajustados, al alza o a la baja, para tener en cuenta las variaciones económicas que acaezcan durante la ejecución del contrato.

4.- Podrán establecerse cláusulas de variación de precio en función de determinados objetivos de plazos o de rendimiento alcanzados, así como cláusulas de penalización por incumplimiento. En ambos casos deberá determinarse con precisión en los pliegos los supuestos en que se producirán estas variaciones y las reglas para su determinación.

5.- El valor estimado de los contratos se determinará según lo establecido en el art. 88 del TRLCSP.

6.- El régimen de pagos será el determinado en el pliego o en el contrato dentro de los límites establecidos en la normativa aplicable.

Artículo 9.- Duración del contrato y prórroga.

1. La duración de los contratos celebrados por el Consejo Insular de la Energía de Gran Canaria deberá establecerse teniendo en cuenta la naturaleza de las prestaciones, las características de su financiación y la necesidad de someter periódicamente a concurrencia la realización de las mismas.

2. El contrato podrá prever una o varias prórrogas, siempre que sus características permanezcan inalterables durante el período de duración de éstas y que la concurrencia para su adjudicación haya sido realizada teniendo en cuenta la duración máxima del contrato, incluidos los períodos de prórroga.

3. La prórroga se acordará por el órgano de contratación y será obligatoria para el adjudicatario, salvo que el contrato expresamente prevea lo contrario, sin que pueda producirse el consentimiento tácito de las partes (art 23 TRLCSP).

SECCIÓN 3. PARTES DEL CONTRATO

Artículo 10.- Órganos de Contratación.

1. La capacidad para contratar se rige por lo dispuesto en los Estatutos de la Entidad Pública Empresarial Consejo Insular de la Energía de Gran Canaria y por las normas de derecho privado que le sean de aplicación.

2. Los órganos de contratación del Consejo Insular de la Energía de Gran Canaria son aquéllos que en virtud de disposición estatutaria tengan atribuida la facultad de celebración de contratos en su nombre que, según los artículos 9.1.j) y 12.1.g) de los Estatutos, corresponde al Consejo de Administración para la adjudicación de contratos cuya cuantía sea superior a sesenta mil euros (60.000 €) y al Director General en cuantía igual o inferior a ésta. Ello, sin perjuicio de las delegaciones o

desconcentraciones que puedan acordarse por los órganos de contratación, respectivamente.

3. El órgano de contratación se reserva la facultad de interpretar el contrato, resolver las dudas que ofrezca su cumplimiento, modificarlo, acordar su resolución y sus efectos, y declarar desierto el procedimiento de adjudicación, así como cualesquiera otras prerrogativas que se ejerzan de acuerdo con la legalidad vigente; siempre que no sean contrarias al interés público, al ordenamiento jurídico y a los principios de buena administración, según dispone el art. 25 TRLCSP.

Artículo 11.- Comisión de Contratación.

1. El Comité Ejecutivo tendrá a estos efectos el carácter de Comisión de Contratación, a cuya composición se le sumará un responsable técnico de la entidad.

2. La Comisión de Contratación tendrá las siguientes funciones:

- a) Ser preceptivamente informada de contrataciones de obras de valor estimado superior a 50.000 euros y a 18.000 euros en el resto de contratos.
- b) Autorizar procedimientos de contratación específicos en función de las características del contrato.
- c) Elevar al Consejo de Administración o al Director General, en su calidad de órgano de contratación, tanto la propuesta de aprobación de los pliegos de condiciones de la licitación, de prescripciones técnicas y de condiciones especiales, así como la propuesta de adjudicación del contrato.
- d) Regular su propio funcionamiento.

Artículo 12.- Responsable del contrato.

El Director General será, de acuerdo con el art. 52 TRLCSP, y salvo otra delegación, el responsable del contrato, correspondiéndole supervisar su ejecución y adoptar las decisiones y dictar las instrucciones necesarias con el fin de asegurar la correcta realización de la prestación pactada.

Artículo 13.- Capacidad del Contratista.

1. Los pliegos de condiciones o invitación cursada para presentar oferta determinarán las prohibiciones para contratar con la entidad. En cualquier caso, no podrán ser contratistas las personas físicas o jurídicas en quienes concurra alguna de las circunstancias establecidas en el art. 60 TRLCSP.

2. En los referidos pliegos se especificarán los requisitos de capacidad, la solvencia económica y financiera y técnica o profesional y, en su caso, la habilitación profesional exigidos para contratar así como los medios de justificación de los mismos, en virtud de lo dispuesto en el TRLCSP. Cuando por la cuantía de la contratación no fuera necesaria la elaboración de Pliegos de Condiciones, es decir, en los de valor estimado inferior a 50.000 euros, los extremos anteriores se especificarán en la solicitud de ofertas de acuerdo con el objeto del contrato.

SECCIÓN 4. LICITACIÓN Y ADJUDICACIÓN DEL CONTRATO

Artículo 14.- Procedimientos de licitación y adjudicación.

1. El Consejo Insular de la Energía de Gran Canaria podrá utilizar los procedimientos abierto, restringido o negociado, éste último con o sin publicidad.

a) En el procedimiento abierto todo empresario interesado podrá presentar una proposición, quedando excluida toda negociación de los términos del contrato con los licitadores.

b) En el procedimiento restringido solo podrán presentar proposiciones aquellos empresarios que, a su solicitud y en atención a su solvencia, sean seleccionados por la entidad, estando prohibida toda negociación de los términos del contrato con los solicitantes o candidatos.

c) En el procedimiento negociado, la adjudicación recaerá en el licitador justificadamente elegido por la entidad contratante tras efectuar consultas con diversos candidatos y negociar las condiciones del contrato con uno o varios de ellos. Se solicitará oferta, al menos, a tres empresas capacitadas siempre que ello sea posible.

2. El diálogo competitivo y el concurso de proyectos podrán ser utilizados en la forma establecida en el TRLCSP para los contratos administrativos, adaptándolos a las peculiaridades de la naturaleza jurídica de la entidad.

3. Podrán utilizarse, además, cualquiera de las técnicas de contratación establecidas en el TRLCSP tales como el acuerdo marco, el sistema dinámico de adquisición y la subasta electrónica, entre otras.

4. Los procedimientos generales de contratación desarrollados en los pliegos de cláusulas administrativas de cada contrato serán los siguientes, según el tramo en que se sitúe el valor estimado del mismo:

A) Contratos menores (artículos 137, 138. 3 y 111 TRLCSP).

1.- Constituyen contratos menores los de cuantía inferior a 18.000 euros para los servicios y suministro, y de cuantía inferior a 50.000 euros para las obras.

2.- Dichos contratos podrán adjudicarse directamente a cualquier empresario con capacidad de obrar y que cuente con la habilitación profesional necesaria para realizar la prestación.

3.- La tramitación del expediente sólo exigirá la aprobación del gasto y la incorporación al mismo de la factura correspondiente. En el contrato de obras deberá añadirse, además, el presupuesto de las obras, sin perjuicio de que se incluya el correspondiente proyecto cuando normas específicas así lo requieran. Deberá igualmente solicitarse el informe de supervisión a que se refiere el artículo 125 del TRLCSP cuando el trabajo afecte a la estabilidad, seguridad o estanqueidad de la obra.

4.- Los contratos menores tendrán una duración que no supere el año y no podrán ser prorrogados.

B) Contratos de obras de valor estimado inferior a 5.225.000 euros¹, suministros y servicios comprendidos en las categorías 1 a 16 del Anexo II del TRLCSP inferiores

¹ O la cifra que en lo sucesivo fije la Comisión Europea, de acuerdo con lo previsto en la Disposición Adicional Undécima del TRLCSP.

en ambos casos a 209.000 euros², así como el resto de contratos no sujetos a regulación armonizada de cuantía superior a las señaladas.

Se adjudicarán por procedimiento abierto, restringido o negociado. Éste último, en los supuestos permitidos por la Ley, previa invitación expresa a presentar ofertas a un mínimo, caso de resultar posible, de tres empresas capacitadas del sector de actividad relacionado con el objeto del contrato y dando cuenta a la Comisión de Contratación, conforme a los pliegos de cláusulas administrativas y de prescripciones técnicas previamente aprobados.

Se requerirá la previa elaboración de un pliego de condiciones que contenga cuando menos las características básicas del contrato, en su caso el régimen de admisión de variantes, las modalidades de recepción de las ofertas, los criterios de adjudicación, las garantías que deberán constituir, las prescripciones técnicas y los requisitos de capacidad y solvencia, plazos y penalidades.

Además, la información relativa a los procedimientos negociados se publicará con antelación a su formalización en el "perfil de contratante" del Consejo Insular de la Energía de Gran Canaria con una breve descripción y el método de adjudicación.

Artículo 15.- Pliegos

1. Será obligatorio elaborar un Pliego en todos aquellos contratos de valor estimado superior a 50.000 euros. En los contratos diferentes a los de obra, podrá también, a criterio del Órgano de Contratación, elaborarse el pliego cuando su importe sea superior a 18.000 euros.

2. En los contratos de valor estimado superior a 50.000 euros, el Pliego de Condiciones Particulares se acompañará, si se estima conveniente por el Órgano de Contratación, de un Pliego de Prescripciones Técnicas, que será redactado por el personal técnico del Consejo Insular de la Energía de Gran Canaria.

² O la cifra que en lo sucesivo fije la Comisión Europea, de acuerdo con lo previsto en la Disposición. Adicional Undécima del TRLCSP.

Las prescripciones técnicas deberán permitir el acceso en condiciones de igualdad de los licitadores, sin que puedan tener por efecto la creación de obstáculos injustificados a la apertura de los contratos públicos a la competencia (artículo 117 TRLCSP).

3. Tanto el Pliego de Condiciones Particulares como, en su caso, el Pliego de Prescripciones Técnicas deberán ser aprobados por el órgano de contratación. En el propio pliego o en la documentación complementaria, se informará, en su caso, sobre las condiciones de subrogación en los contratos de trabajo, conforme a lo previsto en el artículo 120 del TRLCSP. En los contratos de obras, además, se será necesario el correspondiente Proyecto de Obra.

4. El Pliego de Condiciones Particulares precisará los siguientes aspectos:

- a) Órgano de Contratación.
- b) Definición del objeto del contrato y, en su caso, existencia de lotes y condiciones de los mismos.
- c) Necesidades a satisfacer mediante el contrato y factores de todo orden a tener en cuenta, tales como alcance y características técnicas de las obras, suministros o servicios requeridos, pruebas y control de calidad de aplicación.
- d) Presupuesto base de licitación y, en su caso, distribución del mismo en anualidades.
- e) Duración del contrato, con determinación, en su caso, de las prórrogas que serán acordadas de forma expresa.
- f) Procedimiento y forma de adjudicación del contrato.
- g) Publicidad, forma de acceso al perfil de contratante y gastos de publicidad.
- h) Presentación de proposiciones:
 - Modo de presentación.
 - Forma y contenido (documentación a presentar).
 - Plazo y lugar de presentación.
- i) Contratista:
 - Capacidad.
 - Condiciones de aptitud.

- Prohibiciones de contratar.
 - Solvencia económica y financiera (umbrales mínimos y medios de acreditación).
 - Solvencia técnica y profesional (umbrales mínimos y medios de acreditación).
- j) Evaluación y adjudicación:
- Criterios de adjudicación y su ponderación o, cuando se trate de un procedimiento negociado, aspectos objeto de negociación.
 - Apertura de las proposiciones admitidas.
 - Adjudicación del contrato y su notificación.
- k) Documentación a presentar por el adjudicatario y plazo.
- l) Formalización del contrato y plazo.
- m) Derechos y obligaciones específicas de las partes de contrato y documentación incorporada al expediente que tiene carácter contractual.
- n) Recepción del contrato y plazo de garantía de la prestación contratada.
- o) Referencia al régimen de pagos.
- p) Causas de resolución del contrato.
- q) Régimen jurídico y jurisdicción.

5. Adicionalmente, el Pliego de Cláusulas Económico-Administrativas podrá precisar los siguientes aspectos:

- a) Financiación.
- b) Variantes o mejoras: Indicación de si se autorizan, expresando sus requisitos, límites, modalidades y aspectos del contrato sobre los que son admitidas aquéllas.
- c) Revisión de precios (con indicación de la fórmula o índice oficial aplicable) según lo establecido en el artículo 89.3 del TRLCSP.
- d) Garantías provisionales o definitivas.
- e) Clasificación.
- f) Fecha de examen de la documentación acreditativa de los requisitos de capacidad y solvencia.
- g) Modificación del contrato: Indicación de si existe la posibilidad de modificación del contrato y en qué condiciones puede tener lugar.

- h) Extensión objetiva y temporal del deber de confidencialidad impuesto al contratista.
- i) Cesión y subcontratación: Indicación de los requisitos para la cesión del contrato e identificación de las prestaciones o el porcentaje de las mismas susceptible de ser contratado por el contratista (con respeto al artículo 226 y 227 del TRLCSP).
- j) Penalidades por demora y ejecución defectuosa.
- k) Cualesquiera otros pactos, cláusulas y condiciones que no sean contrarios al ordenamiento jurídico.

Artículo 16.- Igualdad y transparencia.

Los órganos de contratación darán a los licitadores y candidatos un tratamiento igualitario y no discriminatorio y ajustarán su actuación al principio de transparencia.

Artículo 17.- Confidencialidad.

La entidad no podrá divulgar la información facilitada por los empresarios que éstos hayan designado como confidencial; este carácter afecta, en particular, a los secretos técnicos o comerciales y a los aspectos confidenciales de las ofertas.

El contratista deberá respetar el carácter confidencial de aquella información a la que tenga acceso con ocasión de la ejecución del contrato a la que se le hubiese dado el referido carácter en los pliegos o en el contrato, o que por su propia naturaleza deba ser tratada como tal. Este deber se mantendrá durante un plazo de cinco años desde el conocimiento de esa información, salvo que los pliegos o el contrato establezcan un plazo mayor (art.140 TRLCSP).

Artículo 18.- Publicidad.

Se entenderán cumplidas las exigencias del principio de publicidad con la inserción en el "Perfil del Contratante" de la Entidad, según lo dispuesto en las presentes instrucciones, de la información relativa a los contratos de valor estimado superior a 50.000 euros sin perjuicio de la utilización de otros medios que garanticen su difusión (tales como diarios o boletines oficiales).

Artículo 19.- Documentación que deben presentar los licitadores.

En los pliegos o, en su caso, en la solicitud de oferta, se establecerá la documentación que deberá aportar cada licitador.

Artículo 20.- Presentación de las proposiciones.

1. Las proposiciones de los interesados deberán ajustarse a lo previsto en el pliego, y su presentación supone la aceptación incondicionada por el empresario del contenido de la totalidad de dichas cláusulas o condiciones, sin salvedad o reserva alguna. Cada licitador no podrá presentar más de una proposición.

2. El órgano de contratación fijará en el anuncio de licitación y en los pliegos los plazos de recepción de las ofertas y solicitudes de participación.

3. La posibilidad de que los licitadores ofrezcan variantes o mejoras se indicará en el anuncio de licitación y en los pliegos del contrato, precisando sobre qué elementos y en qué condiciones queda autorizada su presentación.

Artículo 21.- Garantías provisionales y definitivas.

La entidad podrá exigir las garantías, provisionales o definitivas, que se establezcan en el pliego de condiciones.

Artículo 22.- Criterios de valoración de las ofertas.

1. Para la valoración de las proposiciones y la determinación de la oferta económicamente más ventajosa deberá atenderse a criterios directamente vinculados al objeto del contrato, tales como la calidad, el precio, el plazo de ejecución o entrega de la prestación, el coste de utilización, las características estéticas o funcionales, la disponibilidad y coste de los repuestos, el mantenimiento, la asistencia técnica, el servicio postventa u otros semejantes. Cuando sólo se utilice un criterio de adjudicación, o no se indique ninguno, éste ha de ser, necesariamente, el del precio más bajo.

2. Los criterios que han de servir de base para la adjudicación del contrato se determinarán por el órgano de contratación y se detallarán en los pliegos, que precisarán la ponderación relativa atribuida a cada uno de ellos.

En la determinación de los criterios de adjudicación se dará preponderancia a aquéllos que hagan referencia a características del objeto del contrato que puedan valorarse mediante cifras o porcentajes obtenidos a través de la mera aplicación de las fórmulas establecidas en los pliegos.

3. Cuando se tome en consideración más de un criterio, deberá precisarse la ponderación relativa atribuida a cada uno de ellos. Cuando, por razones debidamente justificadas, no sea posible ponderar los criterios elegidos, éstos se enumerarán por orden decreciente de importancia.

4. Los contratos serán adjudicados de forma motivada conforme a los principios de publicidad, concurrencia, transparencia, confidencialidad, igualdad y no discriminación a quien presente la oferta que resulte económicamente más ventajosa para la entidad, teniendo en cuenta los criterios establecidos en los pliegos.

Artículo 23.- Notificación y publicidad de la Adjudicación.

1. La adjudicación de los contratos se notificará a los candidatos o licitadores, si los hubiere, por los medios que se establezcan en el pliego.

2. Con el fin de asegurar la transparencia y el acceso público a la información relativa a su actividad contractual, y sin perjuicio de la utilización de otros medios de publicidad en los casos exigidos por el TRLCSP o por las normas autonómicas de desarrollo o en los que así se decida voluntariamente, el Consejo Insular de la Energía de Gran Canaria incluirá en el “Perfil del contratante” de su página web corporativa tanto las presentes instrucciones como el anuncio de licitación de las licitaciones abiertas, las contrataciones programadas, los pliegos de condiciones, los contratos adjudicados, tanto provisional como definitivamente (exceptuando los contratos menores y los negociados sin publicidad), los procedimientos anulados, la formalización de los contratos y cualquier otra información útil de tipo general que considere conveniente.

3. El sistema informático que soporte el perfil de contratante del Consejo Insular de la Energía de Gran Canaria contará con un dispositivo que permita acreditar

fehacientemente el momento de inicio de la difusión pública de la información que se incluya en el mismo.

Artículo 24.- Formalización del contrato.

1. Los contratos, una vez adjudicados, se formalizarán en los casos y condiciones a que se refieren los dos apartados siguientes.
2. Con carácter general, será preceptiva la formalización de contratos de obras de valor estimado superior a 50.000 euros o a 18.000 euros en el resto de los casos.
3. La formalización del contrato, que no podrá realizarse verbalmente, salvo caso de emergencia (art.113 TRLCSP), se efectuará mediante documento escrito dentro de los 15 días naturales, si el adjudicatario es un empresario individual, o de 30 días naturales si es una U.T.E., a contar desde la fecha de la notificación de la adjudicación definitiva, tomando como base los documentos, que hubieran servido a la adjudicación y condiciones que hubiera impuesto el Órgano de Contratación.

Disposición final primera. Actualización de las cuantías de contratación.

Los límites de las cuantías de contratación derivados de la aplicación del TRLCSP, recogidos en las presentes instrucciones se actualizarán automáticamente conforme entre en vigor su modificación o actualización atendiendo a lo dispuesto en la Disposición Adicional Décima del TRLCSP.

Disposición final segunda. Entrada en vigor.

Las presentes Instrucciones entrarán en vigor una vez aprobadas por el Consejo de Administración y publicadas en el perfil del contratante de la entidad.